

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./019/2010

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ"
DE OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo once de dos mil diez.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./019/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en **XXXXXXX** de **XXXXXXXXXX**, departamento **XXXX**, interior **X**, Fraccionamiento "**XXXXXXXXXX**", **XXXXXXXXXX**, centro, Oaxaca y correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve presentó solicitud de información a la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, por el cual solicitaba lo siguiente:

"... SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE NATURALEZA PÚBLICA: EL (LOS) RESULTADO(S) DE LA EVALUACIÓN (ESTUDIO, DIAGNOSTICO, AUDITORÍA) DIAGNÓSTICA DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA, QUE LLEVÓ A

CABO EL DESPACHO AUDITOR FRANK Y ASOCIADOS. LA INFORMACIÓN EN CUALQUIER FORMATO ELECTRÓNICA DISPONIBLE O EN COPIAS SIMPLES."

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido vía electrónica el tres de febrero del año en curso, el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en los siguientes términos:

El suscrito Ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con el carácter de recurrente, con domicilio en xxxxxxxx de xxxxxxxxxxxx, Depto xxxxxxxx, interior x, Fraccionamiento "xxxxxxxxxx" xxxxxxxxxxxx, centro, Oaxaca; señalando como medio para recibir notificaciones mi correo electrónico: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y consintiendo la publicación de mis datos personales en el procedimiento, con el debido respeto comparezco y expongo:

*Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 13° de la Constitución Política del estado de Oaxaca, 64, 65, 68, 69 fracción V y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 51 y 54 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y estando en tiempo para ello, interpongo **RECURSO DE REVISION** en contra del Sujeto Obligado:*

UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ DE OAXACA".

1. ACTO O RESOLUCION QUE MOTIVA LA INTERPOSICION DEL RECURSO:

La falta de respuesta dentro de los tiempos previstos por los artículos 64 y 65 de la Ley en la materia, a la solicitud de información numero de folio: 922, presentada al Sujeto Obligado UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA, vía El Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP).

2. HECHOS QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES:

*a) Con fecha 4 de diciembre de 2009, presente vía el Sistema Electrónico del Instituto (SIEAIP), solicitud de información al sujeto obligado UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA, requisitada con el **numero de folio: 922**. (Se anexa archivo pdf, marcado con el inciso A), donde manifesté la información que solicitaba y que transcribo a continuación:*

"CON FUNDAMENTO EN LOS DIVERSOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION DE NATURALEZA PUBLICA: EL (LOS) RESULTADO(S) DE LA

EVALUACION* (ESTUDIO, DIAGNOSTICO, AUDITORÍA)
DIAGNOSTICA DE LA PLANTILLA DEL PERSONAL ACADEMICO DE
LA UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ DE OAXACA", QUE
LLEVO A CABO EL DESPACHO AUDITOR "FRANK Y ASOCIADOS".

*LA INFORMACION EN CUALQUIER FORMATO ELECTRONICO
DISPONIBLE O EN COPIAS SIMPLES."

Al mismo tiempo exteriorice que la forma deseada para la entrega de información se vía electrónica (SIEAIP).

b) Con fecha 14 de enero de 2010 vía mi correo electrónico accedí a un mensaje electrónico remitido por ieaip@mail.org (Se anexa archivo jpeg, marcado con el inciso B), donde se me notificaba lo siguiente (transcribo tal como aparece):

"Solicitante: XXXXXX Le informamos que la solicitud con numero de folio 992 ha cambiado de estado.

Ingresar al sistema haciendo click aqui. Si tu explorador no puede abrir de forma correcta el link, copia y pega esto en tu

explorador: <http://sieaip.ieaip.org/>"

Al acceder en ese momento al sitio que se me indicaba, me percate que en el link "seguimiento de solicitudes" en el rubro de "ESTADO", aparecía la leyenda: "**Finalizada - Por falta de respuesta**" y "**solicitud concluida**". (Se anexa archivo pdf, marcado con el inciso C).

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. AGRAVIOS:

PRIMERO: Como es evidente, la omisión por parte del Sujeto Obligado consistente en el silencio absoluto a mi solicitud al concluir los plazos previstos para dar respuesta, constituye la violación a mi Derecho de Acceso a la Información consagrada en el artículo 6º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3º y 13 de la Constitución local, y los diversos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Al concluir el plazo previsto por el ordenamiento rector, opero de iure la afirmativa ficta conforme al artículo 65 en relación al artículo 69 de la Ley en la materia, sin que hasta la fecha se me halla dado contestación en algún sentido positivo o negativo respecto a mi petición, consistiendo ello **negligencia** respecto a mi solicitud en lo particular; e **indiferencia** en lo general, respecto a la Ley de Transparencia que tiene como objetivos propiciar la difusión de la información de manera oportuna, verificable, inteligible y relevante que generen los órganos públicos, a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción; y contribuir a la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de derecho, de conformidad con el artículo 4º de la citada Ley.

TERCERO: De lo anterior se desprende que el órgano público como Sujeto Obligado, transgrede en perjuicio de mi derecho el artículo 65 de la Ley de transparencia que dice:

ARTICULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, **por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.**

Hasta esta fecha no se me ha dado acceso a la información solicitada en la forma escogida para tal efecto ni en ninguna otra, y siguiendo la interpretación sistemática del artículo relacionado se presume que la información si existe, pues la figura jurídica de la afirmativa ficta tiene operatividad en el sentido de que se entiende que el sujeto obligado si cuenta con la información solicitada, es decir, que esta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por que no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. En consecuencia, se genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y esta en su poder. Lo anterior es congruente con el criterio numero **R.R.001/2009 (CPJ0012009) "AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACION Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE"**, sostenido por el Pleno del Consejo General de este Instituto.

CUARTO: Justifica mi Derecho de Acceso a la Información y ello evidencia la trasgresión al mismo, el hecho de que la información solicitada es de **naturaleza pública** de acuerdo con los siguientes argumentos:

Uno. Conforme al artículo 6º, párrafo segundo, inciso V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que especifica los principios rectores del derecho de acceso a la información, y que dice.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados **y publicaran a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**"

Asimismo y de conformidad con el precepto constitucional se señala en artículo 4º fracción V, de Ley de Transparencia que:

"Son objetivos de esta Ley:

...

IV. *Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible,*"

Ahora bien, una evaluación diagnóstica como la realizada por el Despacho auditor "Frank y Asociados" sobre la plantilla del personal académico de la UABJO, entra en la categoría de los indicadores de gestión, ya que ellos proporcionan información reactiva, es decir, sobre el rendimiento pasado, en este caso del personal académico, e información proactiva que permite anticipar comportamientos futuros de las variables que arroje la evaluación, y precisamente para que en lo futuro se pueda evaluar el cumplimiento de objetivos que se establezcan a partir de la información generada por la evaluación.

De ahí que la evaluación diagnóstica como indicador de gestión, tiene como función focalizar las problemáticas para orientar decisiones y a partir de ello, mejorar las situaciones desfavorables que se detecten. Y es consecuente concluir que la publicación de tal información es de interés público, ya que es de interés general y científico conocer el estado actual que prevalece en la más importante institución académica de nuestro estado, para que la sociedad en general y los estudiosos, académicos, investigadores y demás interesados, en lo particular, puedan realizar propuestas en base a información objetiva como es la evaluación diagnóstica.

El argumento relacionado resulta respaldado en palabras del propio rector de nuestra Máxima Casa de Estudios, cuando en su primer informe de labores 2008-2012, afirma lo siguiente (visible en la página web <http://www.uabjo.mx/>):

"Quiero destacar que mi comparecencia es parte de una práctica democrática que en la universidad ha contribuido al fortalecimiento de sus órganos de gobierno, ya que al difundir información sobre el estado que guarda la institución, esta permite a la comunidad universitaria disponer de referentes para su análisis y, en su caso, aportar una crítica propositiva en beneficio de la mejora continua."

"Fortalecimiento y consolidación académica.

La acción específica para el logro de este propósito, tiene su punto de partida en el desarrollo de un programa de capacitación docente, que propone integrar una plantilla de docentes acorde con el modo y estilo de vida actuales, y garantizar así que los usuarios de los servicios educativos de la Universidad se formen con calidad y pertinencia."

Dos. *Atendiendo al contenido del artículo 5° de la ley de Transparencia, el principio de "máxima publicidad" y "disponibilidad" de la información en posesión de los Sujetos Obligados, resulta vulnerado y en consecuencia, transgredido mi Derecho Fundamental de Acceso a la Información ya que haciendo una interpretación sistemática de los argumentos esgrimidos y preceptos jurídicos que los soportan, se deduce que la información solicitada es pública, conforme al Capítulo III Información Pública de Oficio, artículo 9, fracción XX, de la Ley anterior, que dice:*

"Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados **deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir** y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

XX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística: responda a las preguntas echas con mas frecuencia por el publico."

En la misma tesitura el acuerdo signado por la UABJO, para la constitución de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de fecha ocho de enero de 2009, en el apartado SEPTIMO, refiere que:

"LA INFORMACION PUBLICA QUE DEBERAN PROPORCIONAR LAS UNIDADES ACADEMICAS Y DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS SERA LA SIGUIENTE:

...

XVII; CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE SEA DE UTILIDAD Y DE INTERES PUBLICO, ADEMAS DE LA QUE CON BASE EN LA INFORMACION ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MAS FRECUENCIA POR EL PUBLICO Y LA SENALADA EN EL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION;"

Se desprende de lo anterior que: **LA UTILIDAD y RELEVANCIA** y en consecuencia, **EL INTERES PUBLICO** de la información solicitada, quedan demostrados con lo ya expuesto en el numeral anterior (Uno).

Abunda todavía a ello, que en los "LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA (LA LEY) EN MATERIA DE INFORMACION PUBLICA DE OFICIO; PAGINAS ELECTRONICAS Y ACCESO A LA INFORMACION, CON EXCLUSION DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES Y SU CORRECCION", TITULO SEGUNDO, Capitulo Único, Paginas electrónicas, apartado OCTAVO, se lee que:

"Para coadyuvar al cumplimiento del deber de automatizar **la información pública de oficio**, se recomienda lo siguiente:

V. ejercicio financiero y material. **La pagina electrónica deberá incluir:** Presupuesto; Informe de avance de ejecución de presupuesto; gasto corriente o informe financiero trimestral; ingresos por conceptos adicionales al presupuesto especificando: origen y ejecución; Cuentas publicas; **Resultado de auditorias;**

Inventarios y parques vehiculares; tabulador de remuneración mensual por servidores publico; y, Contrataciones celebradas, obras publicas o asesorías."

*La información solicitada (EVALUACION DIAGNOSTICA), por su naturaleza, es genéricamente hablando, una **auditoria**, por lo tanto información relevante.*

Por lo que el sujeto obligado incumple con las disposiciones arriba relacionadas, toda vez que, la información a que se refieren es publica y los particulares tienen el derecho de acceder a la misma en los términos que las propias normas fijan, y no al arbitrio de los servidores públicos que como sujetos obligados las detentan.

*Tres. Otro argumento que demuestra la relevancia de **la** información solicitada y que no resulta ocioso relacionar, es que con fecha 21 de noviembre de 2009 en el periódico de circulación estatal "Noticias, voz e imagen de Oaxaca", el apoderado legal de la UABJO, Manuel Jiménez Arango haya declarado que el contenido de la evaluación diagnostica efectuada por el despacho auditor "Frank y Asociados" detecto irregularidades entre las que están "**... ausentismo, informalidad en la asignación de cargas horarias, suplantación de maestros por personas ajenas a la plantilla, así como negativa de aceptación en el control de asistencia e incumplimiento de horas contratadas.**" Asimismo hizo hincapié en que "**... el diagnostico contiene recomendaciones...**".*

*Lo que presume que el documento en cuestión resulta **relevante y de utilidad y en consecuencia de interés publico**, al mismo tiempo que como "documento" e "información" se corresponde con la definición que el artículo 3° de la Ley de Transparencia expresa, se cita el precepto:*

"Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

***III. Documentos:** Los expedientes, reportes, **estudios**, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***IV. Información:** La contenida en los **documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran**, transformen o conserven por cualquier titulo, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;"*

***Cuatro.** De lo ultimo relacionado podemos concluir que los resultados que arroja la evaluación diagnostica solicitada, es también por su naturaleza un estudio, y que como información fue adquirida u obtenida mediante servicios prestados por un despacho privado a un órgano publico, lo cual implica el uso de recursos públicos, lo que en consecuencia trae aparejado que su naturaleza sea también publica.*

4. PRUEBAS.

Para acreditar, los hechos que constituyen los antecedentes del acto recurrido, así como los agravios que causa, se ofrecen y se anexan los siguientes archivos adjuntos marcados con los incisos que se indican:

1. A) SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 911. (pdf)
2. B) CORREO NOTIFICACION ieaip@mail.org. (jpg)
3. C) SOLICITUD FINALIZADA (CONCLUIDA) POR FALTA DE RESPUESTA. (pdf)
4. D) IDENTIFICACION OFICIAL (CREDENCIAL DE ELECTOR), (word)

Por lo expuesto y con fundamento en los diversos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica para el Estado de Oaxaca; A Ustedes Ciudadanos Comisionados atentamente pido:

UNICO.- *Tenerme en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión, así como se me entregue la información solicitada por ser conforme a la Ley y conforme a los principios y valores que la fundamentan."*

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta, copia de solicitud de información, con número de folio 992, identificación oficial y copia del estado de la solicitud de información generada por el SIEAIP.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha tres de febrero del presente año, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./019/2010**; turnarlo a la ponencia del Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Por medio de auto de fecha cinco de febrero del presente año, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace

para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene a la Licenciada Yvette S. Castellanos Ruiz, Coordinadora Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información, de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, remitiendo informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los siguientes términos:

"En cumplimiento al acuerdo dictado con fecha, 5 de febrero del presente año recaído dentro del expediente del Recurso de Revisión al rubro indicado, notificado el 10 de febrero del mismo año vía correo electrónico y estando dentro del termino que establece el articulo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Oaxaca, ante usted rindo el siguiente:

INFORME

PRIMERO: *Bajo protesta decir verdad manifiesto a usted que por causas ajenas a esta Coordinación y por razones estrictamente de interconexión entre el sistema de ese Instituto "SIEAIP" y el sistema de esta Universidad, a la Unidad de Enlace de la misma no había llegado la solicitud de información en mención, por lo que era materialmente imposible remitirla a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información para su debido cumplimiento, mas sin embargo y a pesar de que en ninguna fracción del articulo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Oaxaca señala que como sujeto obligado y autónomo debo de dar a Conocer la información relativa a evaluaciones realizadas en esta Universidad, máxime que la información requerida por el solicitante se refiere a una evaluación que dará sustento aun programa de recuperación salarial, y por lo tanto permitir a la Administración del Mtro. Rafael Torres Valdez, realizar las gestiones convenientes ante las Instituciones correspondientes, para lograr el objetivo final, la mejora integral para el personal académico de la UABJO, fundamentalmente que se cumple con todas las fracciones del referido artículo, en especial haciendo públicos los salarios, en la página de transparencia de esta Máxima Casa de estudios.*

SEGUNDO: *sin embargo con el firme propósito de transparentar las gestiones de esta Universidad se acompaña al presente el acuerdo de fecha 09 de octubre de 2009, emitido por los integrantes del Comité de Información de*

FINANZAS, LIC. AVELINO VASQUEZ LUIS, ABOGADO GENERAL Y LIC. YVETTE SONIA CASTELLANOS RUIZ, COORDINADORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION, CON EL OBJETO DE CLASIFICAR INFORMACION DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 17 Y 19 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE OAXACA, EN BASE A LOS SIGUIENTES:

HECHOS

PRIMERO.- EN USO DE LA PALABRA EL MTRO. RAFAEL TORRES VALDEZ, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD HACE REFERENDA AL CONVENIO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA CELEBRADO CON FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL NUEVE, EN EL CUAL SE ESTABLECIO EL COMPROMISO DE ELABORAR UN DIAGNOSTICO A LA PLANTILLA ACADEMICA, POR LO QUE CON FECHA CINCO DEL MISMO MES Y AÑO SE INICIO DICHA EVALUACION CON EL DESPACHO A. FRANK Y ASOCIADOS, S. C; DICHO DIAGNOSTICO TIENE COMO TITULO "EVALUACION DE LA SITUACIÓN DE LA PLANTILLA REAL DE LAS DIVERSAS MODALIDADES DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UABJO" LA CUAL CONSTARA DE TRES ETAPAS: LA PRIMER ETAPA DENOMINADA "EVALUACION DE LA SITUACION REAL DE LAS DIVERSAS MODALIDADES DE PERSONAL ACADEMICO DE LA UABJO"; LA SEGUNDA ETAPA "ANALISIS COMPARATIVO DE SUELDOS ENTRE LAS DIVERSAS UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL PAIS"; Y, LA TERCERA ETAPA "ANALISIS DE PROPORCION DE PERSONAL ACADEMICO EN RELACION CON LA MATRICULA POR PROGRAMA EDUCATIVO DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA UABJO", HACIENDO MENCION QUE UNA VEZ CONCLUIDAS DICHAS ETAPAS SE CONTARA CON EL DOCUMENTO FINAL, MISMO QUE SUSTENTARA EL PROYECTO DEL PROGRAMA DE RECUPERACION SALARIAL Y QUE PERMITIRA A ESTA ADMINISTRACIÓN HACER LAS GESTIONES Y PETICIONES ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES PARA LOGRAR EL OBJETIVO FINAL, IMPACTANDO EN LA MEJORA INTEGRAL DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UABJO, POR LO QUE CON LO YA MANIFESTADO Y EN RAZON A QUE DICHA INFORMACIÓN ESTARÁ EN PROCESO DE DEBERATIVO HASTA LA CONCLUSION FINAL, PONGO EN CONSIDERACION DE ESTE COMITE QUE LA MENCIONADA INFORMACION SE CLASIFIQUE COMO RESERVADA, EN TANTO NO SE TENGA LA DECISION DEFINITIVA Y DOCUMENTADA.

SEGUNDO.- EN USO DE LA PALABRA EL LIC. AVELINO VASQUEZ LUIS, ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, ARGUMENTA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 17 FRACCION VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DICHA INFORMACION PUEDE RESERVARSE, EN SEGUIDA LOS INTEGRANTES DEL COMITE MANIFIESTAN ESTAR DE ACUERDO EN LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION, POR LO QUE UNA VEZ FUNDAMENTADA Y MOTIVADA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE-----

ACUERDA

ÚNICO: CLASIFICAR LA INFORMACIÓN "EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA PLANTILLA REAL DE LAS DIVERSAS MODALIDADES DEL

PERSONAL ACADÉMICO DE LA UABJO" COMO RESERVADA, HASTA EN TANTO NO SE TENGA LA DESICIÓN DEFINITIVA Y DOCUMENTADA PARA SU DEBIDA DIFUSIÓN EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DE ESTA UNIVERSIDAD.

NO HABIENDO OTRO OPUNTO QUE TRATAR POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ SE DA POR CONCLUIDO EL PRESENTE ACUERDO SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE ELLA INTERVINIERON."

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, se ordenó dar vista al recurrente del informe del Sujeto Obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Por certificación de fecha cuatro de marzo del presente año, se tuvo al Recurrente remitiendo escrito, en el cual contesta a la vista del informe justificado del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"El suscrito Ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el carácter de recurrente en el expediente al rubro y en relación al requerimiento de fecha 22 de febrero del actual:

1. Reitero a este Instituto que dentro de los plazos señalados por las reglas establecidas para el procedimiento del Derecho de Acceso a la Información, no se me obsequio ninguna respuesta a mi solicitud.

2. Fuera de los plazos (y ya iniciado el recurso en virtud de la afirmativa ficta), se me hizo saber el acuerdo de fecha nueve de octubre de 2009, donde se clasifica la información solicitada.

3. Tal proceder del sujeto obligado fuera de los procedimientos y plazos legales ya establecidos en una Ley respectiva, deja en estado de indefensión mi Derecho de Acceso a la Información, ya que de haberme dado respuesta en algún sentido dentro de los plazos señalados en el procedimiento, hubiera podido en su caso y en el momento legal oportuno recurrir la "clasificación de información" relativa.

4. Por tal razón solicito se continúe el procedimiento."

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista

de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declarararía cerrada la Instrucción.

NOVENO.- Por certificación de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, se tuvo que, transcurrido el término que se les dio a las partes para que alegaran en el presente recurso, ninguna de ellas formuló alegato alguno.

DÉCIMO.- En este asunto, el Sujeto Obligado no ofreció pruebas, el Recurrente ofreció documentales consistentes en I) copia de solicitud de información con número de folio 922; II) copia de correo electrónico, en el cual se le notifica que la solicitud con número de folio 922, ha cambiado de estado; III) copia del estado de la solicitud de información, en la que se indica que está finalizada por falta de respuesta; IV) copia de identificación oficial; las cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma, admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día cinco de abril del mismo año.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el dieciséis de abril del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DECIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha seis de mayo del dos mil diez, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el once de mayo del año en curso, notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57, 58, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y en el caso, bajo análisis operó la afirmativa ficta, prevista en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia, es decir, tuvo lugar el silencio del Sujeto Obligado. Dado que el referido ordenamiento no incluye previsiones expresas respecto a la procedencia del recurso cuando haya operado la afirmativa ficta, en suplencia de la queja que este órgano garante está obligado por aquella pieza legal a observar, conforme con su artículo 70, el Consejo General del Instituto establece el criterio interpretativo consistente en que cuando opere la afirmativa ficta, los requisitos de procedencia del recurso de revisión, tales como la identificación del acto reclamado y la fecha de su notificación, así como el relato de hechos correlativos al medio impugnativo, se satisfacen simplemente haciendo saber al Instituto la causa de pedir, es decir, informando la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siempre y cuando se adjunten al recurso las constancias que permitan al juzgador identificar el acto reclamado, computar el vencimiento del plazo para dar respuesta --lo que opera como notificación de la positiva ficta—e inferir los hechos que antecedieron a la interposición del recurso. Lo anterior no sólo bajo la justificación de que la afirmativa ficta hace presumir negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado, máxime que éste ni siquiera ejerció su derecho, previsto en el propio numeral 64 de la Ley de Transparencia, para hacer uso de la prórroga a efecto de gestionar la información solicitada, sino, además, porque el texto del recurso de revisión debe considerarse integrado también, en esta específica hipótesis normativa, por las constancias o documentos anexos, tales como la solicitud de información original presentada en su momento al Sujeto Obligado, en la que conste la fecha de su recibo y la pertinencia de la propia solicitud, como en el caso aconteció, sentido interpretativo respecto al cual es usual hallar criterios similares o análogos sostenidos por diversos órganos impartidores de justicia en el país. Es decir,

valorar en su conjunto el texto que el recurrente aporta para acceder a la justicia y poder así colmar el derecho a saber.

En el caso el recurrente:

- A) expresa la omisión por parte del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y la fecha en que presentó su solicitud de información; señala con precisión el Sujeto Obligado que debía dar respuesta a dicha solicitud; narra los hechos que constituyen los antecedentes del recurso; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la omisión del Sujeto Obligado.
- B) El agravio del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, ya que con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, presentó solicitud de información vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), enviado a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, la cual debía de responder a más tardar el veintidós de enero de dos mil diez, sin que hasta el momento de presentar el recurso (tres de febrero de dos mil diez) obtuviera respuesta alguna.
- C) En este caso, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad

dispuesto para la entrega de la misma, o **habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada**, de donde se desprende que el recurso es procedente en términos de la fracción V, del artículo 69, referente a la afirmativa ficta.

D) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, la recurrente interpuso su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la solicitud fue presentada el cuatro de diciembre de dos mil nueve, y el ocho de enero de dos mil diez venció el plazo de quince días para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma, sin que tal evento se diera en la realidad por parte del Sujeto Obligado; no obstante lo anterior, el recurrente dejó transcurrir los diez días que la fracción V, señala para que pueda interponerse el recurso de revisión en los casos de afirmativa ficta, diez días que van del once al veintidós de enero del año en curso, y posterior a estos diez días presentó el recurso que ahora se analiza, es decir, dentro de los quince días que establece el artículo 68, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el multicitado artículo 69, fracción V, del mismo ordenamiento, plazo de interposición que inició el veinticinco de enero de dos mil diez y concluyó el quince de febrero del mismo año, y el recurrente presentó su recurso el tres de febrero del presente año, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Ilustra lo anterior, el criterio sostenido en múltiples fallos por este Instituto:

CPJ-001-2009

“AFIRMATIVA FICTA, REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.- El requisito de procedencia del recurso de revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el

Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), y se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente o está indisponible al haber sido clasificada como reservada o confidencial, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes, y produce, en principio, la certeza de que la información existe, está disponible y está en su poder. **Segundo**, el que, de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso es procedente.”. **Así lo aprobaron y firmaron por unanimidad de votos, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Alicia Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado.- Rúbricas.- Doy fe.- Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, Rúbrica.**

Criterio CPJ-002-2009. Aprobado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, y declarado formalmente obligatorio para todos los sujetos obligados.------

Conforme con lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y

sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- En el caso en estudio, la *litis* en principio se constreñía a determinar si en el caso operaba o no la afirmativa ficta, y de ser así, determinar si la información solicitada se encuadraba en la pública de oficio y ordenar, desde luego, su entrega a costa del Sujeto Obligado.

Sin embargo, durante la secuela del procedimiento el Sujeto Obligado, acepta el hecho de la omisión de respuesta a la solicitud, pero, aún cuando dice estar dispuesto a cumplir con sus obligaciones de transparencia, manifiesta que la información solicitada por el hoy recurrente no puede entregarla, al estar subsumida en dos hipótesis de reserva contempladas por la Ley de transparencia en sus artículos 17 fracción VII y 19 fracción III, es decir, la información solicitada relativa a la "Evaluación de la situación de la plantilla real de las diversas modalidades del personal académico de la UABJO", se clasifica como información reservada, hasta en tanto no se tenga una decisión definitiva y documentada de dicha Evaluación (Art. 17, fracción VII, de la Ley de Transparencia), y además, en virtud de que en la Junta de Conciliación y Arbitraje existe un expediente en el cual se celebró un convenio para la realización de dicha evaluación y el mencionado expediente aun esta en tramite y no hay sentencia que haya causado estado. Por lo que remitió el acuerdo de reserva respectivo (Art. 19, fracción III, de la Ley de Transparencia).

Ante tal situación, es obvio que la *litis* muta, al aceptar el Sujeto Obligado que efectivamente no dio respuesta a la solicitud, pero que aún cuando está en la mejor disposición de darla, la información no la puede entregar por no estar bajo los supuestos de información pública, en este sentido el motivo de inconformidad respecto a que operó la afirmativa ficta es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Garante, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, al mencionar que al haber operado la afirmativa ficta y ser la información solicitada, de la especie

información pública de oficio, por referirse, a su juicio, a una evaluación diagnóstica, que se subsumiría en los indicadores de gestión, además de ser considerada por el recurrente, como útil y relevante, así mismo, puede caer en los supuestos de auditorías y de estudios, categorías que se encuadran en las hipótesis del artículo 9, fracciones VIII, XIII, inciso a), XVII, inciso a) y XX; y que además, al no contestarle el Sujeto Obligado a tiempo, sólo cuando el recurso ya estaba siendo tramitado se le dejó en estado de indefensión al no poder inconformarse en contra de la reserva, es obvio, sus argumentos valorados a la luz de lo existente en el expediente, para el Pleno de este Instituto resultan **INATENDIBLES E INOPERANTES Y POR LO TANTO DEVIENEN INFUNDADOS**, por las razones siguientes.

La respuesta dada por el Sujeto Obligado, junto con el acuerdo de reserva se puso a la vista del recurrente, en consecuencia, se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en ese momento hiciera manifestación alguna que contradijera la reserva de la información a que alude el Sujeto Obligado, en consecuencia, tuvo dentro del proceso la oportunidad de ser oído y vencido respecto de dicho acuerdo de reserva.

Por otro lado, si bien es cierto que la reserva de información debe ser debidamente fundada y motivada, también lo es que, al considerarse en la ley la información que versa sobre procesos deliberativos y las cuestiones *sub iudice*, como susceptibles de reserva, es decir, la excepción a la regla de la publicidad se encuentra debidamente prevista para estos casos, es lógico suponer, que si la información solicitada encuadra en los supuestos contenidos, en el caso, en los artículos 17 fracción VII y 19 fracción III, a este Instituto sólo le queda confirmar que el acuerdo de reserva este debidamente fundado y motivado, sin que pueda pronunciarse por la entrega o no de la información en cuestión, pensar lo contrario sería absurdo, ya que de inicio el legislador secundario establece para ese tipo de información una reserva temporal, dada la naturaleza del fenómeno en que se enmarca dicha información.

Al respecto, si la información que el recurrente solicitó es pública como el lo manifiesta, su naturaleza no muta, por el hecho de ser reservada por disposición legal, sino que, la misma Ley de Transparencia prevé, que los procesos deliberativos, dentro de los que también se enmarcan las decisiones de los órganos colegiados como son los Tribunales o Juntas laborales, estas deberán hacerse pública cuando haya sido tomada la decisión respectiva.

Ahora bien, del análisis exhaustivo del acuerdo de reserva, remitido por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante considera pertinente ordenar a la UABJO modifique el acuerdo de reserva complementando y precisando el daño probable al interés público protegido y fije el plazo de reserva.

Lo anterior, puesto que si bien dicha información podría ser catalogada en el futuro como pública de oficio, al ser posible su subsunción en la fracción XX del artículo 9, e incluso podría configurarse como parte de la información que se coloca dentro de los conceptos de “estudios” o “auditorias” y hasta vincularse con el concepto de “indicadores de gestión”, también es verdad que la Constitución y la Ley de Transparencia, prevén excepciones temporales debidamente justificadas, como se advierte en el caso en estudio, pues en principio, aplican las fracciones respectivas de los artículos 17 y 19 de la Ley de Transparencia, como bien lo advierte el Sujeto Obligado, sin embargo al realizar el acuerdo de reserva no lo funda y motiva debidamente, ya que al iniciar el acuerdo se enuncian los artículos 17 y 19, como fundamento del mismo y sólo termina fundándolo en el 17, a la vez, el daño probable, específico y presente no se encuentra debidamente motivado.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece que la información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos y verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido. En el caso bajo análisis, el Sujeto Obligado debió argumentar la prueba del daño probable que causaría al interés

público, con sus implicaciones para la estabilidad política y social del Estado, el hacer pública la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76 y Quinto Transitorio, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declaran **INATENDIBLES E INOPERANTES LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL RECORRENTE Y POR LO TANTO DEVIENEN INFUNDADOS, RESPECTO A LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA QUE VERSÓ SU SOLICITUD.**

POR CUANTO A QUE OPERÓ LA AFIRMTIVA FICTA ES PARCIALMENTE FUNDADO, DERIVADO DE ESTO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ MOTIVAR DEBIDAMENTE LA PRUEBA DE DAÑO DEL ACUERDO POR EL QUE RESERVA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Lo anterior conforme a lo expuesto y fundado en el considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada vía electrónica al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el correo electrónico que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.

CONSTE. -----

----- R Ú B R I C A S.-----